



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951-93-92-75 Fax: 951-93-91-75

N.I.G.: 2906745020160000292

Procedimiento: Procedimiento abreviado 36/2016. Negociado: MA

Recurrente:

Letrado: SANTIAGO GOMEZ PEREZ-MUÑOZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA)

D./Dª. INMACULADA GUERRERO SALAZAR, Letrado/a de la Administración de Justicia del JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 36/2016, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA N° 079/2016

En Málaga, a siete de marzo de dos mil dieciséis

Visto, por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n ° 5 de Málaga, don Santiago Macho Macho, el recurso contencioso-administrativo, tramitado como procedimiento abreviado n ° 36/2016, seguido para conocer del interpuesto por el Letrado Sr. Gómez-Villares Pérez-Muñoz, en nombre y defensa de don frente a Resolución, en materia de responsabilidad patrimonial, del AYUNTAMIENTO DE MARBELLA, representada y asistida por el Letrado Sr. Miranda Perles.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso es interpuesto y sustanciado con escrito presentado el 21/01/2016, siendo remitido a este Juzgado en reparto realizado el siguiente día, y admitido a trámite con resolución de 26/01/2016 que acuerda la tramitación de los autos conforme al art. 78 Ley 29/98.

Código Seguro de verificación:ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42		FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==	PÁGINA	1/9
 ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==				



Segundo.- En la demanda, una vez expuestos cuantos hechos y fundamentos jurídicos son tenidos por oportunos, que aquí deben darse por reproducidos, pide sentencia que: Acogiendo las consideraciones que se contienen en los apartados CUARTO Y QUINTO de los fundamentos de derecho de la demanda, resuelva decretando la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, con respecto de los daños y perjuicios económicos sufridos por mi mandante, fijando la indemnización que ha de recibir en la cantidad de 954,00.-€, más intereses y costas.

Tercero.- Recibido el expediente administrativo, el pasado día tres fue la vista del juicio, compareciendo las partes. Ratificando la demanda la parte recurrente, y pidiendo la desestimación del recurso la defensa de la parte recurrida. Fijada la cuantía del procedimiento en el importe de la reclamación, practicadas las pruebas que constan en auto y realizadas conclusiones, los autos quedaron para sentencia, constando todo en gabación telemática

Cuarto.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso es determinar si se justa a derecho el decreto del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Marbella de 9/09/2015, que, en el expediente 96/15 RP, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial realizado por el ahora recurrente por daños en la motocicleta matrícula [] producidos el 29 de septiembre de 2014 en la calle San Bernabé.

La parte recurrente alega, en síntesis:

-El pasado día 29 de agosto de 2014, alrededor de las 10.00 horas, circulaba mi mandante EL Sr. Ortega, con la motocicleta de su propiedad matrícula [] por la calle San Bernabé en dirección Arias de Velasco, de la localidad de Marbella, cuando a la altura del cementerio San Bernabé, pierde el control de su motocicleta al pisar una mancha de aceite existente en la calzada, cayendo al suelo, deslizándose unos 15 metros, cruzando al sentido contrario de la vía y colisionando finalmente contra el vehículo marca Seat modelo Ibiza, matrícula [] que se encontraba estacionado.

Aportamos como documento nº 2, Atestado de la Policía Local de Marbella que acredita que el accidente se produce al pisar la mancha de aceite existente en la calzada, y como consecuencia de ello, mi mandante pierde el control de la motocicleta cayendo al suelo y deslizándose unos 15 metros. Del croquis que aparece en el atestado se puede apreciar que la mancha de aceite, ocupa gran parte de la calle San Bernabé (unos 40 metros aproximadamente tal y como indica el atestado).

Al lugar de los hechos, también acude una dotación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, quien tras ser requeridos por la Policía Local, proceden a la limpieza de la calzada por derrame de combustible. Adjuntamos como documento nº3, el Informe de Actuación referido.

-Como consecuencia de la caída y del impacto, la motocicleta de mi mandante, Marca Yamaha, Modelo YP250R, Matrícula [], sufrió graves daños materiales, cuyo importe de reparación ascendía a la suma de 1.910r34.-€, acreditando tal extremo con el Informe Pericial de valoración de daños elaborado por [] que aportamos como documento nº 4.

Código Seguro de verificación:ATA570z9PzBHjAt2qA/rSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ATA570z9PzBHjAt2qA/rSA==	PÁGINA 2/9
 ATA570z9PzBHjAt2qA/rSA==			



Pese a lo anterior, y ante el deplorable estado de la motocicleta, con fecha 4 de febrero de 2015, el [] decide vender la misma, sin reparar, a Don [] por el importe de 850,00 euros, es decir, un importe muy inferior al verdadero valor de la motocicleta. Adjuntamos como documento nº 5 copia del contrato de compraventa que acredita lo anteriormente expuesto.

Manifiestar y dejar constancia de que, la venta de la motocicleta se realizó sin efectuar reparación alguna de la misma tras el accidente ocurrido el día 29 de agosto de 2014, tal y como queda acreditado en el apartado nº 4 del contrato de compraventa.

Por lo anterior, el perjuicio económico sufrido por mi mandante es el correspondiente a la diferencia existente entre el valor venal de la motocicleta de nuestro representado en la fecha del siniestro, y el precio por el que se procedió a la venta de la misma.

Para acreditar el valor venal de la motocicleta del [] aportamos como documento nº 6, informe técnico de valor venal, elaborado por Peritaciones [] que en su apartado de conclusiones literalmente dice: "El vehículo YAMAHA XMAZ 250 con matrícula [] tenía un valor venal de 1,804,00 euros en el momento inmediatamente anterior al siniestro -29.08.2014-."

Por lo tanto, la diferencia entre el valor venal de la motocicleta en la fecha del siniestro, es decir 1.804,00 euros, y el importe obtenido tras la venta de la misma, 850,00 euros, nos da como resultado el perjuicio económico que ha sufrido el [] como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos, 954,00.-€.

-Se ha demostrado y se corroborará en el acto del juicio, que el daño sufrido por mi mandante en sus bienes son consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal ya que, evidentemente, los daños son consecuencia de la existencia de aceite en la calzada cuando le corresponde al municipio el cuidado, mantenimiento y la limpieza de las calles, sin que se aprecie actuación negligente o descuidada del [] Manifiestar que los daños y perjuicios económicos no se han ocasionado por fuerza mayor, sino por la no retirada del aceite derramado en la calzada.

Concurre igualmente el requisito de la imputabilidad, ya que el suceso dañoso acontece en el marco del funcionamiento de un servicio público, como es la competencia en materia de mantenimiento y conservación de las vías públicas.

La parte recurrida alega, en síntesis:

-En el folio 43 y 44 del expediente, por la aseguradora, es atribuida la responsabilidad al Ayuntamiento al decir que la policía apreció la existencia de la mancha veinte minutos antes del accidente; sin embargo, se aporta en el juicio informe de la Policía Local Sobre que recibió aviso telefónico del accidente a las 09,42 horas, por lo que no fue a las 10 horas como se dice en la demanda.

-No existe prueba del nexo causal. El amplio atestado señala una vía amplia, lisa, con buena visibilidad, por lo que dadas las dimensiones de la macha de aceite, por terceros derramada, con toda seguridad, momentos antes por tercero, unos 40 metros, la conducción de la moto no era a una velocidad adecuada.

-El valor de la moto, según la tablas aprobadas por el Ministerio no es el indicado de contrario sino 255 €.

Segundo.- El sistema legal de responsabilidad de la Administración responde a una cláusula general de responsabilidad, art. 139 Ley 30/92 y cc, que en palabras de la más autorizada

Código Seguro de verificación.ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==	PÁGINA	3/9
 ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

doctrina, no es convertir al sistema en un puro régimen de causalidad material, en el que el único elemento relevante de imputación sería el nexo causal entre la acción administrativa y el daño resultante, sin atención alguna hacia cualquier criterio legal de imputación, convirtiéndose el sistema en una gigantesca máquina de aseguramiento social frente a todo tipo de daños conectados a una actuación administrativa.

Lo que realmente hace la cláusula general, sin excluir en modo alguno la exigencia de una causalidad o imputación del hecho dañoso a la Administración, que excluye sin más el reconocimiento de que su responsabilidad haya pasado a ser general y objetiva es desplazar el elemento básico de la ilicitud del daño desde la conducta del responsable a la situación del patrimonio de quien sufre el perjuicio, el cual deberá justificar que "no tiene el deber jurídico de soportar" dicho daño, en los términos del art. 149 de la Ley 30/92, para poder justificar su pretensión reparadora, giro al que convencionalmente se ha llamado "objetivación" de la responsabilidad patrimonial de la Administración, introduciendo un cierto equívoco innecesariamente, pues no se quiere decir, obviamente que cualquier perjuicio económico que pueda resaltar de los servicios administrativos tenga causa jurídica para pretender una reparación.

La cláusula lleva ínsitos unos criterios normativos de imputación -ilegalidad, culpa subjetiva, culpa objetiva, riesgo y sacrificio especial- que no pueden ser utilizados indistintamente para cualquier tipo de actividad administrativa y ante cualquier evento dañoso, de suerte que si el daño no fuere imputable a la Administración a título de anormalidad del servicio público siempre sería posible tal imputación a título de riesgo o de sacrificio especial.

En la generalidad de los casos, las actividades jurídicas o materiales que la Administración lleva a cabo no son en sí mismas peligrosas ni creadoras de situaciones de riesgo patrimonial, y por ello, si se realizan bajo pautas de normalidad, los eventuales daños resultantes no le son en modo alguno imputables; únicamente su prestación anormal, irregular o deficiente puede operar como criterio legal de imputación de tales daños a la Administración.

Sólo el supuesto de daño producido por actuación de un riesgo creado por la Administración en su propio interés es, en realidad, como ocurre de no muy diferente manera en las situaciones de derecho civil estricto, es el único caso de una responsabilidad patrimonial de la Administración estrictamente objetiva, de causalidad material. Se trata, en este último supuesto, de daños excepcionales derivados de peligros o riesgos que ocasiona la actividad administrativa, en que el título de imputación por riesgo operará siempre que el hecho determinante del daño se hubiera producido, pese a haberse adoptado todas las medidas reglamentarias de seguridad -en otro caso, de haber incumplido las medidas de seguridad el título de imputación sería el funcionamiento anormal-.

Conforme a reiterada jurisprudencia, como la SSTS 1747/2011, de 4 abril 2011, Recurso: 3284/200, FJº 5º, de 23 mayo 2014, recurso 5998/2011 FD 3º, o la de 7 noviembre 2014, recurso 439/2012, FD 4º, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 Ley 30/92 : a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de

Código Seguro de verificación: ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42		FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==	PÁGINA	4/9
 ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Añadiendo la misma sentencia que la jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Avanzando más en esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

En este sentido, la STS de 05 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012, en su FD 3º:

"...La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007 , rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Por otra parte, en cuanto a la relación causalidad, dice STS 2070/2011, 15 abril 2011, Recurso: 1993/2006, Recurso: 1993/2006, FJ9 °, o la de 17 diciembre 2013, recurso 4256/2011; es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el sentido expresado, la sentencia de 15 de junio de 2010 -recurso de casación 5028/2005 -.

El límite de este sistema de responsabilidad objetiva se encuentra, como nos recuerdan las sentencias 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001, y 26 de febrero de 2002, en evitar que las Administraciones públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos

Código Seguro de verificación: ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
 ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Si lo es en el supuesto de caso fortuito.

En lo que atañe al requisito de imputabilidad del daño a la Administración por una actividad dañosa que revista la forma de omisión y materialmente se deba a un funcionamiento anormal de los servicios públicos las primeras sentencias del TS que recogieron la responsabilidad de la Administración datan de 28 enero 1972, Ar. 351, y 8 febrero 1973, Ar. 622 creándose un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes. Como señala la doctrina, y antes ya indicamos, no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio, salvo en los casos concretos de responsabilidad por riesgo -excluida la fuerza mayor- y responsabilidad por enriquecimiento. En consecuencia, en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita la realización del evento dañoso. Pero la actuación inadecuada de la Administración no es equivalente, ni se produce sólo, por la concurrencia de culpa o dolo del agente autor del daño, ni tampoco por la condición ilegal del acto. La existencia de dolo, culpa o ilegalidad puede ser un indicio calificado a la hora de establecer la obligación de indemnizar, pero no es suficiente por si sola; pueden existir daños causados por culpa o ilegalidad que, sin embargo no sean indemnizables. Lo que significa actuación inadecuada es que la Administración al realizar la actividad, o inactividad, dañosa ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es, con infracción de lo estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios -infracción de la lex artis médica en este concreto ámbito según las SSTs de 27 julio 2002 y 30 de marzo 2004, entre muchas-. En cada momento histórico, la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. Lo responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos con producción de un daño a una persona o grupo de personas. El problema en consecuencia radica en saber cuales sean estos estándares, puesto que nuestra Administración, al contrario de lo que sucede en la empresa privada, ni está habituada ni ha sido proclive, a fijar objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios, reguladas en el art. 16.7 del RD 1259/99-. En su defecto, estos parámetros de rendimiento vienen fijados de manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, creando un casuismo tan variado que perjudica la seguridad jurídica, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de que la Administración está dotada y con lo que es razonables esperar de ella.

En definitiva, ausentes los estándares o niveles de prestación mínimo o media y los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y, en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso, conforme a los argumentos de las partes y pruebas practicadas.

Tercero.- Proyectado lo expuesto al caso de autos, la omisión administrativa del deber de vigilancia del estado de la calle, señalizando o cortando el tráfico en caso de peligro

Código Seguro de verificación: ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9
 ATAS70z9PzBHjAt2qA/rsA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

producido por la mancha de aceite en cuestión, hasta su limpieza se insertaría en la materia de competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que comprende el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, que se conecta con la previsión del art. 54 de la misma Ley 7/1985, al establecer que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por tanto, el actuar administrativo debe procurar el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad de las calles y paseos públicos locales, toda vez que es inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria, en condiciones tales que la seguridad quienes las utilizan esté norma cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación tales como agujeros, depósitos de arena, u otros materiales, etc., sin que por lo menos estén adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos.

En este sentido, el adecuado mantenimiento de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad, seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público.

Al caso, de la existencia del accidente el 29/08/14 en la c/ San Bernabé de Marbella, tiene noticia la Policía Local por llamada telefónica, a las 09,42 horas -documento aportado en la vista por el Ayuntamiento-. Personados los agentes 5114 y 5202 en el lugar realizan diligencias a prevención 1592 -folio 9 y ss del expediente-, en las que señalan la hora del accidente las 10:15:00, que visto lo anterior debe ser la hora de conclusión de las actuaciones y elaboración de las diligencias, puesto que, además, con la demanda es aportado -y obra al folio 13 del expediente- informe del Servicio de Extinción de Incendios sobre que se recibió aviso para la limpieza de la calzada a las 09:55 horas. Los agentes en el lugar constatan daños en la moto del recurrente y una mancha de aceite de 40 metros en la calle, frente al cementerio de San Bernabé, realizando croquis, y dando su parecer "según las manifestaciones del conductor y la mancha de aceite" entendiendo que "el conductor del vehículo (A) pierde el control de la motocicleta al pisar la mancha de aceite cayendo al suelo

Código Seguro de verificación:ATA570z9PzBHjAt2qA/rsa==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
			
ATA570z9PzBHjAt2qA/rsa==			



deslizándose 15 metros cruzando al sentido contrario y finalmente colisionando con vehículo (B) que se encontraba estacionado". En la inspección ocular los agentes hacen constar superficie con aceite, vía recta, calle secundaria, calzada lisa, con buena visibilidad, condiciones atmosféricas: soleado.

La imputación a la Administración, que, como antes se dijo, no es una aseguradora universal, del daño producido, sólo puede derivar de que la Administración no dejara la vía pública sin peligro, en un plazo razonable de respuesta desde que conoció, o debió conocer, la existencia de la mancha de aceite, hasta que sobrevinieron los hechos.

Es decir la imputación a la Administración sólo puede deberse por haber vulnerado el estándar de eficacia al efecto existente en la realización de alguna de esas acciones, cortar tráfico o señalizar, sin que pueda ser adecuado, ni presupuestariamente asumible, exigir que aquélla tenga retenes desplegados por todas las calles para corregir de inmediato cualquier anomalía en todas las vías públicas del municipio.

Lo exigible es que una vez tenga noticia del desperfecto o anomalía sea señalado o corregido con la mayor prontitud posible.

Siendo los hechos tal cual son descritos, el lugar, vía secundaria con mancha de aceite de 40 metros resbaladizo, que se observa en el croquis de las diligencias policiales, apunta a la inmediatez del derrame en relación con la caída del recurrente, sin que la Administración conste tuviera noticia antes con tiempo suficiente de reacción, por lo no resulta razonable atribuir responsabilidad a la Administración por los daños sufridos por el recurrente por no haber detectado la mancha de aceite.

Por tanto, al caso no existen razones que permitan apreciar el transcurso de un tiempo suficiente como para establecer que el accidente que aquí nos ocupa hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada del nivel de eficiencia en el rendimiento del servicio de mantenimiento de calles exigible al Ayuntamiento; -en el mismo sentido, sentencias, v.gr., TSJ País Vasco nº 720/05 de 16 septiembre, TSJ Cataluña, sección 4ª, números 233/2006 de 27 febrero y 46/2006 de 20 enero-

A mayor abundamiento, a la vista de las concretas circunstancias del presente caso (tramo de vía recto, liso, gran tamaño de la mancha, a plena luz del día, con sol) es de observar que el recurrente no cumplió del deber de diligencia en la conducción que según esas circunstancias le imponía lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, rompiendo su propia actuación el nexo causal con el actuar administrativo, caso que este no hubiera observado el estándar de respuesta como señala, entre otras, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 29 de enero de 2007.

Cuarto.- La desestimación del recurso implicaría imponer el pago de las costas a la parte recurrente: art. 139.1 Ley 29/98, en redacción dada por Ley 37/2011.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Primero.- Desestimar el presente recurso interpuesto en nombre de don

Segundo.- Imponer el pago de las costas del juicio a la parte recurrente

Código Seguro de verificación:ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



ATA570z9PzBHjAt2qA/rsA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así lo acuerdo y firmo. don Santiago Macho Macho, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n ° 5 de Málaga y provincia, de lo que yo la Secretaria, doy fe.

Notifíquese haciendo saber que contra lo aquí resuelto no cabe recurso de apelación

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Código Seguro de verificación:ATA570z9PzBHjAt2qA/rSA==. Permítele la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA GUERRERO SALAZAR 30/03/2016 13:01:42	FECHA	30/03/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
			
ATA570z9PzBHjAt2qA/rSA==			